

AGUAS PATAGONIA de AYSEN S. A.

RUT N° 99.501.280-4

Inscripción Registro de Valores N° 796

I. CONSTITUCIÓN.

Esta sociedad se constituyó por escritura pública otorgada el 11 de septiembre de 2002 en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Un extracto de esta sociedad se inscribió a fojas 26.978 número 23.134 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2002 y se publicó en el Diario Oficial de Chile de 16 de octubre de 2002.

II. MODIFICACIONES.

- (1) **Modificación de fecha 29 de enero de 2003.** Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de enero de 2003, a la que asistieron el 100% de las acciones suscritas y emitidas y el Notario de Santiago don René Benavente Cash, cuya acta se redujo a escritura pública en la misma Notaría del notario asistente, con fecha 3 de febrero de 2003, se modificó la sociedad, en el sentido de indicar que la misma se sometería a las normas de las sociedades anónimas abiertas. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 4.207 número 3.375 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2003, anotándose al margen de la inscripción de constitución, y se publicó en el Diario Oficial de Chile de fecha 8 de febrero de 2003.
- (2) **Modificación de fecha 28 de febrero de 2003.** Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de febrero de 2003, a la que asistieron el 100% de las acciones suscritas y emitidas y la Notario de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, cuya acta se redujo a escritura pública en la misma Notaría del notario asistente, con esa misma fecha (28 de febrero de 2003), se modificó la sociedad, aumentando su capital social. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 9.507 número 7.403 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2003, anotándose al margen de la inscripción de constitución, y se publicó en el Diario Oficial de Chile de fecha 11 de abril de 2003.
- (3) **Modificación de fecha 30 de marzo de 2006.** Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de marzo de 2006, a la que asistieron el 100% de las acciones suscritas y emitidas y el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, cuya acta se redujo a escritura pública en la misma Notaría del notario asistente, con fecha 17 de abril de 2006, se modificó la sociedad, en el sentido de disminuir el número de directores a

cinco miembros. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 16.432 número 11.319 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006, anotándose al margen de la inscripción de constitución, y se publicó en el Diario Oficial de Chile de fecha 4 de mayo de 2006.

- (4) **Modificación de fecha 28 de mayo de 2019.** Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de mayo de 2019, a la que asistió el 89,8% de las acciones suscritas y emitidas y el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, cuya acta se redujo a escritura pública en la misma Notaría del notario asistente, con fecha 5 de julio de 2019, se modificó la sociedad, en el sentido de aumentar el número de directores a seis miembros. Un extracto de dicha escritura se encuentra en proceso de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y de publicación en Diario Oficial de Chile.

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS SOCIALES.

(al 11 de julio de 2019)

TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO y DURACION.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “**AGUAS PATAGONIA DE AYSEN S. A.**”, la que se someterá a las normas que rigen las sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto único y exclusivo de la sociedad será el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a través de la explotación de las concesiones sanitarias de la Empresa de Servicios Sanitarios Aysen S. A., y la realización de las demás prestaciones relacionadas con dicha actividades, todo ello en la forma y condiciones establecidas en los Decretos con Fuerza de Ley números trescientos ochenta y dos y setenta, ambos de mil novecientos ochenta y ocho del Ministerio de Obras Públicas y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales que la sociedad acuerde establecer en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la cantidad de mil setecientos veinticuatro millones setecientos treinta y cuatro mil pesos, dividido en un millón setecientas veinticuatro mil setecientas treinta y cuatro acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie de acciones.¹

¹ Artículo reemplazado en la 1ª Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se acordó el aumento de capital de la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO: La suscripción y pago de las acciones, su transferencia, las menciones y formalidades de los títulos, la forma como se reemplazarán aquellos perdidos o extraviados, el contenido y formalidades del Registro de Accionistas y demás materias relacionadas con las acciones y los títulos se regirán por las disposiciones de la ley y el reglamento.

TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto por seis miembros titulares. Los directores podrán ser o no accionistas, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. ²

ARTÍCULO OCTAVO: La calidad de director se adquiere por la aceptación expresa o tácita del cargo. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el ínter tanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTÍCULO NOVENO: En la primera reunión que celebre el Directorio, después de su elección, designará de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de las juntas de accionistas y de la sociedad, y un Vicepresidente que desempeñará las funciones de aquél, cada vez que por cualquier causa el Presidente no pueda ejercerlas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros. El Directorio se encontrará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esa circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente general de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley y los Estatutos. En especial, corresponderá al directorio: a) Administrar, dirigir y fiscalizar los negocios sociales, con las más amplias facultades, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que correspondan al giro y fines propios de la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación judicial que corresponda al gerente general; b) Nombrar al Presidente y Vicepresidente del directorio, que lo serán también de las juntas generales de accionistas; nombrar al gerente general, fijar sus remuneraciones, fiscalizar sus actos y removerlo de su cargo o poner fin a sus servicios; c) Designar alguna persona que desempeñe las funciones de secretario del directorio y de las juntas generales de accionistas y fijarle la remuneración por estos servicios o declarar que estas funciones deban ser desempeñadas por el gerente general, sin derecho a remuneración especial; d)

² Artículo modificado por la 1ª Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó el aumento del número de directores y la reducción de su período. Artículo nuevamente modificado en la 2ª Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó la disminución del número de directores. Artículo nuevamente modificado en la última Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 28 de mayo de 2019.

Dictar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la sociedad; e) Proponer a la junta respectiva la emisión de bonos o debentures; f) Resolver el establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en cualquier otro punto del país o del extranjero; g) Presentar anualmente a la junta general ordinaria de accionistas, con arreglo a la Ley y su Reglamento, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada de un balance general con un estado de ganancias y pérdidas y el informe que presenten los auditores externos; y proponerle la distribución de las utilidades, sin perjuicio de acordar el reparto de dividendos provisorios durante el ejercicio en la forma que lo autoriza la Ley y su Reglamento; h) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y cumplir y hacer cumplir sus acuerdos; i) Delegar parte de sus facultades en el o los gerentes, subgerentes y/o abogados de la sociedad, en un director o en una Comisión de Directores y, para objetos especiales determinados, en otras personas. En uso de estas facultades, podrá conferir los poderes especiales que necesite el gerente general u otros ejecutivos, para cooperar a la administración de ella y ejercer su representación judicial y extrajudicial; j) Acordar, organizar, constituir, tomar o formar parte de otras sociedades, comunidades, asociaciones y organismos de cualquier naturaleza, cuyo giro facilite o complemente el objeto social de la sociedad y efectuar todos los negocios, adoptar todos los acuerdos y realizar todos los actos que estime convenientes a los intereses sociales, salvo que sean de la competencia, decisión o conocimientos exclusivo de las juntas generales de accionistas; y, k) Resolver todas las cuestiones no previstas en estos Estatutos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los directores serán remunerados por las funciones que desempeñen como tales y la cuantía de estas remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. Lo anterior no obsta a otras remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos de los ejercicios de sus cargos, debiendo cumplirse a su respecto con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Directorio celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo acuerdo en contrario del propio Directorio, y deberá reunirse cada vez que lo exijan los intereses sociales. Las sesiones de Directorio serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio, no requerirán de citación especial y deberán efectuarse, a lo menos, mensualmente o en el período mínimo que fije la ley. Las segundas se celebrarán cuando los cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más directores previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que especialmente se señalen en la convocatoria. La citación a reunión extraordinaria de Directorio deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la totalidad de los Directores en ejercicio de la sociedad. El quórum mínimo para sesionar será de

cuatro directores y los acuerdos serán adoptados por cuatro directores asistentes con derecho a voto; salvo los casos en que las leyes, reglamentos o estos Estatutos exijan un quórum o mayoría diferentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Con todo, el Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, y de ello dará cuenta el Presidente de la sociedad en la próxima junta general ordinaria de accionistas.

TÍTULO CUARTO. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Corresponde al Presidente y en caso de ausencia o imposibilidad de él al Vicepresidente: a) presidir las reuniones del Directorio y las Juntas de Accionistas; b) convocar a sesiones al Directorio conforme a estos Estatutos, la Ley y el Reglamento; c) firmar las escrituras y documentos que le encomiende el Directorio, cuando expresamente no se hubiere designado otra persona para hacerlo; d) en general, desempeñar las demás funciones que le confieren estos Estatutos y la Ley o las que el Directorio estime conveniente confiarle.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: El Directorio designará a un Gerente General de la sociedad y le fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, auditor o contador de la sociedad. Sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, corresponde al Gerente General: a) realizar las operaciones del giro de la sociedad ajustándose a los acuerdos y políticas del Directorio y de las Juntas de Accionistas, a las leyes y reglamentos y a estos Estatutos; b) representar judicialmente a la sociedad estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; c) participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta respectiva; d) desempeñar las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas, salvo que se designe especialmente a otra persona en dicho cargo; e) organizar e inspeccionar la contabilidad, como también intervenir en la confección de los balances e inventarios; f) custodiar los libros y documentos sociales, velando porque éstos

sean llevados con la regularidad exigida por la ley y las normas reglamentarias; g) vigilar la conducta de los dependientes y trabajadores de la sociedad y adoptar las medidas que a este efecto estime convenientes; h) efectuar los pagos ordenados por el Directorio y los que correspondan a la administración de la sociedad; i) disponer las publicaciones y comunicaciones ordenadas por las leyes, a menos que se faculte a otra persona para tales efectos; j) pagar los impuestos, contribuciones y patentes dentro de los plazos legales; y, k) en general, cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que le señalan estos Estatutos y las que el Directorio le confiera u otorgue.

TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Los accionistas se reunirán en juntas generales de accionistas que podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Directorio y la citación se efectuará N° la forma que señala el artículo vigésimo primero siguiente.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio respectivo con el objeto de tratar y resolver las materias indicadas en el artículo cincuenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Juntas Generales Extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo cada vez que lo exijan las necesidades sociales y para tratar y decidir cualquier materia que sea de su competencia conforme a estos estatutos o la ley. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas podrán tratarse de las siguientes materias: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y, Seis) Las demás materias que por ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de accionistas. Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad en los casos que el artículo cincuenta y ocho de la ley dieciocho mil cuarenta y seis establece y la citación se efectuará conforme al artículo cincuenta y nueve de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Juntas Generales de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo

respecto de aquellas materias en que la ley o estos Estatutos exijan un quórum o mayoría diferentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los accionistas tendrán derecho a voto por cada acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como estimen conveniente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, en la forma que señala el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, y por el total de acciones de que el mandante sea dueño y tengan derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los concurrentes a las Juntas Generales firmarán una hoja de asistencia en la que se indicará a continuación de cada firma el número de acciones que el firmante posea, el número de las que representa y el nombre del representado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores externos independientes deberán cumplir los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señalen la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento, pudiendo concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto. La fiscalización de la administración se regirá, en lo demás, por las normas legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO. BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La sociedad practicará anualmente un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año, fecha en que deberá cerrarse el ejercicio. Este balance general será presentado conjuntamente con el estado de ganancias y pérdidas, el informe de los auditores y la memoria a la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva. El Directorio deberá enviar en una fecha no posterior a la fecha de publicación del primer aviso de convocatoria, una copia del balance, de la memoria, dictamen de los auditores y notas respectivas a los accionistas que establezca la legislación, reglamentación e instrucciones aplicables. Además, la sociedad deberá publicar las informaciones que determine la Superintendencia sobre sus balances generales y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, en un

diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la Junta que debe pronunciarse sobre ellos y dentro del mismo plazo, enviar a la Superintendencia dichos documentos, y mantener los que señala el artículo cincuenta y cuatro de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis a disposición de los accionistas para su examen por el lapso en él señalado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La sociedad se disolverá por las causas legales que correspondan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Disuelta la sociedad, ésta subsistirá como persona jurídica para efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo fuere pertinente. En tal caso, se deberá agregar al nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias del giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas. Si la disolución se produjere por reunirse las acciones de la sociedad en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores, ello sin perjuicio del caso previsto en el inciso final del artículo ciento diez de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Los liquidadores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad. Sin perjuicio de la representación judicial que corresponda a su presidente o al liquidador, en su caso, la comisión

liquidadora o el liquidador, cuando corresponda, representarán judicial y extrajudicialmente a la sociedad y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de estos estatutos y de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis referente a los directores.

TITULO OCTAVO. ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Cualquier duda, dificultad o controversia que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de los documentos que lo complementen o modifiquen, ya se refiera a su existencia, inexistencia, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, validez, nulidad, aplicación, ejecución, terminación o cualquier otra causa relacionada con él o sus obligaciones y derechos, se resolverá mediante arbitraje por el Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en conformidad a su reglamento, cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar. Para los efectos señalados, en este mismo las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas designe al árbitro arbitrador que resolverá esa dificultad o controversia, entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa Cámara. En contra de las resoluciones del arbitrador o árbitros arbitradores que sean designados en la forma descrita no procederá recurso alguno, por lo cual venimos en renunciar expresamente a ellos. El árbitro o árbitros así designados quedan expresamente facultados para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social, ascendente a mil setecientos veinticuatro millones setecientos treinta y cuatro mil pesos, dividido en un millón setecientas veinticuatro mil setecientas treinta y cuatro acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie de acciones, conforme a los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil tres, se encuentra parcialmente suscrito y pagado de la siguiente forma: a) Con la cantidad de mil millones de pesos, representada por un millón de acciones emitidas, totalmente suscritas y pagadas, que corresponde al capital estatutario de la sociedad, revalorizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, según consta de escritura pública de fecha once de septiembre del año dos mil dos, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, y que ha sido enterado y pagado de la

siguiente forma: i.- Ingeniería y Construcción Icafal Limitada ha aportado la cantidad de quinientos millones de pesos, representativos de quinientas mil acciones; ii.- Empresa de Servicios Sanitario San Isidro S. A. ha aportado la cantidad de quinientos millones de pesos, representativos de quinientas mil acciones; y, b) El saldo del capital, esto es, la cantidad de setecientos veinticuatro millones setecientos treinta y cuatro mil, se enterará mediante la emisión y colocación de setecientos veinticuatro mil setecientos treinta y cuatro acciones de pago sin valor nominal, de una misma y única serie, que deberán ser suscritas y pagadas en dinero, dentro del plazo de cinco días contados desde esta fecha, según el valor que fije el directorio. A tal efecto, de acuerdo al inciso tercero del artículo veintinueve del Reglamento de Sociedades Anónimas, se entiende ampliamente facultado el Directorio para ofrecer libremente a terceros las acciones no colocadas hasta ese momento, pagaderas siempre en dinero efectivo y de contado. Con todo, el valor que fije el Directorio no deberá ser inferior a mil pesos por cada acción, el cual en todo caso deberá ser reajustado en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de emisión y la de su pago.³

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El primer directorio provisorio de la sociedad estará integrado por los señores don Guillermo Ruiz Pérez, don Patricio de Solminihac Tampier, don Jorge Icaza Pérez, don Sergio Icaza Pérez, don Juan Enrique Ossa Frugone y don Carlos Jarpa Riveros, en calidad de titulares. El directorio provisorio durará en sus funciones hasta la Primera Junta Ordinaria de Accionistas que corresponda celebrar en conformidad a estos estatutos.⁴

ARTÍCULO TERCER TRANSITORIO: Se designa en carácter de Auditores Externos para el primer ejercicio a la firma de auditoría AGN Lazo y Asociados.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: El primer balance de la sociedad se practicará al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: En tanto la junta respectiva efectúe la designación definitiva, se señala al Diario El Mercurio de Santiago para verificar las publicaciones que procedieren.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de su extracto, para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones, subinscripciones y publicaciones que procedan en los registros correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta y confiere poder especial a don René Alberto Roco Hinojosa y a don Sergio Francisco Icaza Pérez, a fin que cualquiera de ellos, separada e indistintamente, puedan aceptar en nombre de la sociedad las modificaciones que indique la Superintendencia de Valores y Seguros y extender una escritura complementaria en que se consignen esas modificaciones.

³ Artículo reemplazado en la 1ª Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se acordó el aumento de capital de la sociedad.

⁴ Miembros designados en la 1ª Junta Extraordinaria, en la que se acuerda el aumento del número de directores.